

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00419-00

DEMANDANTE: ANIBAL NAVARRO MORENO Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE).

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que el demandado Instituto Nacional de Vías – INVIAS- presentó solicitud de llamamiento en garantía, además la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicita la desvinculación como parte demandada y la parte actora presentó reforma de la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00419-00

DEMANDANTE: ANIBAL NAVARRO MORENO Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE).

1. CONSIDERACIONES

1.1. En cuanto al llamamiento en garantía solicitado por el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, contra la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el Despacho admitirá el mismo con base en los siguientes argumentos.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00419-00

DEMANDANTE: ANIBAL NAVARRO MORENO Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE).

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(..)...”

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De conformidad con la citada disposición legal, el demandado que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, podrá dentro del término para contestar la demanda, pedir la citación de aquel a fin de que se resuelva sobre tal relación.

Observa el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, contra la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., fue presentado en término, toda vez que la solicitud fue dentro del término de traslado de la demanda; así mismo, el llamamiento lo sustenta en que esa entidad suscribió con MAPFRE S.A., póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, vigente para la fecha en que ocurrió el accidente del cual se predica responsabilidad administrativa y patrimonial, de la cual aporta copia auténtica, también allega certificado de existencia y representación legal de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cumpliendo con el requisito de indicar quien ostenta la representación legal de la llamada en garantía y la dirección donde recibirá notificaciones, por lo cual se dispondrá vincular a la mencionada compañía al presente asunto.

1.2. A folios 258 al 263 del plenario, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicita sea desvinculada del presente asunto, en atención a que en auto del 30 de abril de 2019, se dispuso la vinculación de su representada, con la correspondiente notificación de conformidad al artículo 612 del C.G.P., precisando que la notificación no la hace parte sustancial del proceso y solicitando sea desvinculada del medio de control y consecuentemente comunicar la decisión para los fines pertinentes. Por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

El presente medio de control fue admitido mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, siendo la parte demandada Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, el Departamento de Sucre y el Municipio de Ovejas (Sucre)", y disponiéndose notificar personalmente la demanda a la Parte Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última en virtud del Decreto-ley 4085 de 2011, que dentro de sus objetivos comprende el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional, para lo cual ésta podrá actuar dentro de los procesos judiciales donde se controvertan intereses que involucren a la Nación o cualquier otra entidad pública del orden nacional.

Así la notificación personal solo pretende garantizar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tenga pleno conocimiento de los respectivos procesos judiciales y si a bien lo tiene pueda intervenir en el mismo, dentro del ámbito de su competencia, pero no porque dicha Agencia sea parte demandada en este asunto. Por lo cual no es procedente darle trámite a la solicitud de desvinculación propuesta por ésta, toda vez que la Agencia no ha sido vinculada como parte demandada.

1.3. Finalmente, se tiene que la parte actora presentó reforma de la demanda, como se observa a folios 290 al 347 del expediente, vinculando a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, además de agregar nuevos hechos, modificar las pretensiones y anexar nuevas pruebas; la cual se procederá a admitir, por haber sido presentada en término, de conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

***“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00419-00

DEMANDANTE: ANIBAL NAVARRO MORENO Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE).

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.
(Negrillas fuera del texto original).

En ese sentido se dispondrá la notificación personal de la demanda con su reforma a la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, por el término dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A y de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 199 ibídem, y a las demás entidades demandadas, mediante estado y por el término común de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1.- PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, frente a la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 891700037-9; por lo anotado en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO. Notificar personalmente al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, del contenido de esta providencia, en el acto de la notificación entréguesele una copia de dicho proveído, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso.

PARAGRAFO. Para efectos de notificación del llamamiento en garantía, el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, deberá sufragar el valor de las piezas procesales correspondientes, demanda y su reforma, solicitud de llamamiento y del auto que la admite; además deberá acreditar la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado, con el fin de realizar la notificación del llamamiento, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

3. TERCERO. Admitir la reforma de la demanda y téngase como parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la cual deberá ser notificada personalmente de este proveído.

4. CUARTO. La parte demandante deberá acreditar la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del presente proveído, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI. Allegada la constancia del pago antes referido,

efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

5. QUINTO. Una vez surtida la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la demanda, su reforma y los anexos quedarán en la Secretaría a su disposición, por el término de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. SEXTO. Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

7. SEPTIMO. Notificar a los demandados INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – DEPARTAMENTO DE SUCRE y MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la reforma de la demanda, en los términos previstos inciso segundo, numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

8. OCTAVO. Niéguese la solicitud de desvinculación procesal propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo expuesto antes.

9. NOVENO. Reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS JOSÉ GARCÍA ROSALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.812.821 y Tarjeta Profesional No. 235.362 del C. S. de la J., como apoderado del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS–, en los términos y extensiones del poder conferido.

10. DECIMO. Reconózcase personería jurídica al doctor AROLDO EDUARDO PIZARRO LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.505.309 y Tarjeta Profesional No. 66.799 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE, en los términos y extensiones del poder legalmente otorgado.

11. DECIMO PRIMERO. Reconózcase personería jurídica al doctor EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.513.002 y

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00419-00

DEMANDANTE: ANIBAL NAVARRO MORENO Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE).

Tarjeta Profesional No. 81.211 del C. S. de la J., como apoderado del demandado

DEPARTAMENTO DE SUCRE, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

SMH